



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

FUNDAMENTOS

Por solicitud e iniciativa del colectivo nacional "Andinistas Argentinos" y con apoyo y aval de la totalidad del montañismo nacional se logró la sanción, por unanimidad en ambas cámaras legislativas, de la Ley Nacional Nro. 27.665 por la cual "se declara al montañismo actividad de interés deportivo, cultural y socio-recreativo en todo el territorio nacional, reconociendo su influencia y aporte positivo en las tareas de exploración científicas, ambientales, educativas y de desarrollo humano".

En las Provincias de San Luis (Ley IX-1007-2019) y de La Rioja (Ley 10.295) se han dictado y se encuentran en vigencia normas en idéntico sentido y Ordenanzas Municipales que implementan las mismas en sus territorios.

Las organizaciones de montañismo en general y la Federación "Andinistas Argentinos" (la cual integran organizaciones de nuestra Provincia) en particular impulsan y propugnan la adhesión a la Ley 27665 en las diversas jurisdicciones territoriales, en particular Provincias y/o Municipios para una efectiva implementación del desarrollo de la actividad garantizando el acceso a los sectores para su práctica.

Asimismo ya han adherido las Provincias de Salta (Ley 8313), Buenos Aires (Ley 15370) y Chubut (Ley VI 24), ya hay media sanción a proyecto similar en la Provincia de Catamarca y hay proyectos con despachos de comisión en trámite legislativo en las Provincias de Tucumán, Mendoza y Santa Cruz y presentado también en la de Neuquén. También hay Ordenanzas de adhesión en Municipios de las Provincias Buenos Aires, Chubut y Neuquén y proyectos en las de Córdoba y Río Negro.

El Montañismo ha sido declarado "patrimonio cultural intangible de la humanidad" por la UNESCO el 11 de diciembre de 2019. La petición había sido realizada un año antes lo que demuestra lo visionario del proyecto en Argentina, que se comenzó a elaborar en 2015, por iniciativa de "Andinistas Argentinos" y se concretó en la redacción de un proyecto de ley presentado en el Congreso Nacional en mayo de 2017.

El montañismo en general y el argentino en particular ha contribuido desde sus inicios a la exploración del territorio nacional.

Han sido andinistas quienes han hecho las descripciones de las regiones más remotas de la Argentina,



Legislatura de la Provincia de Río Negro

remontando valles sin nombre, recorriendo ríos hasta sus nacientes, explorando sus glaciares, relevando sus cavernas, descubriendo innumerables restos arqueológicos, por citar algunos ejemplos.

En los sitios más recónditos se debe a los andinistas la descripción de la geografía, fauna y flora, la confección de los primeros croquis y mapas.

Si bien por razones lógicas la exploración se encuentra casi concluida -aunque aún restan amplios sectores por recorrer-, durante las últimas décadas es cada vez mayor cantidad de personas se han volcado hacia los ambientes de montañas y serranías para desarrollar actividades de trekking-senderismo, escalada y ascensionismo.

El presente proyecto adhiere a la Ley citada y tiene por objetivo "fomentar el montañismo" en nuestra Provincia, y que de esa forma tenga características "amigables" con la práctica del mismo el cual se potencia por las características geográficas de nuestra zona.

En tal sentido se brinda a esta actividad y a las técnicas necesarias para su práctica, como "De Interés" en su desarrollo y modalidades, y que ello constituye una "invitación" a desarrollar su práctica en la región.

En la Ley mencionada se reconoce el desarrollo del Montañismo como práctica "deportiva" que se lleva a cabo con principios propios elaborados por organizaciones internacionales (por ejemplo la Declaración del Tirol del 2002 fomentado por la UIAA) y por organizaciones nacionales tales como "Andinistas Argentinos" y la "Declaración de Montañismo Argentino" (ver www.andinistasargentinos.blogspot.com) avalada por más de setenta Clubes y Grupos de Montaña de la totalidad de nuestro país.

En esos principios se establecen el respeto al ambiente, las culturas locales, los fósiles y sitios arqueológicos y la vida propia y de los demás, con compromiso de colaboración en su conservación.

La referencia es al Montañismo en sus diversas prácticas que son básicamente ascensionismo, trekking-senderismo y escalada.

Queda excluido del Montañismo, conforme el concepto de dicha norma, aquellas actividades que requieran el "pago" y aquellas que se realicen por medios de locomoción



Legislatura de la Provincia de Río Negro

o transporte no naturales por agua, aire o tierra tales como canoas, motos, bicicletas, autos, parapente, planeador, etc.

La práctica de una actividad requiere un espacio físico donde desarrollarla y la particularidad del Montañismo es que ese espacio físico NO es creado por el hombre sino todo lo contrario, es la propia naturaleza y cuanto más en estado natural, más atractivo resulta ese ámbito de desarrollo.

El vínculo estrecho que genera el ambiente con los habitantes de la región ante la necesidad de transitar por los espacios naturales históricamente para trasladarse, comerciar, trabajar, generar lazos humanos, etc., ha generado como consecuencia la creación "por simple uso histórico, ancestral o deportivo" de sendas y caminos que luego han sido usados también por los montañistas.

En la Ley a la cual se adhiere se avanza en garantizar el acceso para las prácticas que se fomentan estableciendo en particular que "se determinen" especialmente espacios que han sido "siempre" (histórica o ancestralmente) usados en la montaña y se fija que esa declaración dependerá de las autoridades que conocen ese uso o bien por petición ciudadana, lo que permitirá el "mantener" en uso público sectores que "siempre se usaron públicamente" y así garantizar su acceso.

Asimismo es fundamental establecer espacios de "uso deportivo" para el desarrollo de la actividad, especialmente sectores de escalada, que por sus características ocupan menos "espacio territorial" en extensión que en otras disciplinas pero se debe garantizar su acceso.

La Ley citada surge de la propuesta del colectivo nacional "Andinistas Argentinos" y avalada por clubes y grupos de montañismo de toda la República Argentina y, como tal, estas organizaciones se han comprometido a colaborar en la implementación en el terreno de las indicaciones y señalamiento de las sendas, sectores y espacios físicos que lo requieran.

Esta tarea, voluntaria y organizada, implicará necesariamente un trabajo colaborativo con las autoridades y los propietarios, concesionarios, tenedores o usufructuarios de las tierras por las cuales discurren las sendas, sectores y se encuentran esos espacios físicos, y que el diálogo y el acuerdo serán fundamentales para mantener el armonioso uso de estos espacios tal y como ocurre desde hace décadas.



Legislatura de la Provincia de Río Negro

Esta norma propugna que esa armonía se mantenga y se prolongue en el tiempo. El avance cada vez mayor de restricciones en el uso de esas sendas históricas, los sectores de escalada y los espacios así como la pérdida de algunas para el acervo cultural regional y para la práctica deportiva y socio-recreativa, con el perjuicio en desarrollo humano que ello conlleva, es algo que hay que evitar.

La necesidad de encontrar soluciones que, contemplando todos los intereses en juego, equilibren el respeto por los derechos jurídicamente adquiridos con el derecho de uso y goce de espacios históricamente públicos o de interés deportivo y socio-recreativo para la práctica del montañismo en sus diversas formas, es lo que busca esta norma.

Si bien debería entenderse del espíritu de la Ley que es así y puede resultar redundante, pero dado la notable confusión existente vale la pena dejar expresamente aclarado que es "distinto" el Montañismo con el sentido que le otorga esta norma al de otras actividades y que el factor diferenciador fundamental es "el fin de lucro" por ello toda actividad de las mencionadas en esta norma, si hay "pago" a una persona física o jurídica ya la actividad deja de estar alcanzada por esta Ley y pasa a estar alcanzada por las normas turísticas, de guías, de defensa del consumidor, etc. No obstante ello esas normas podrán valerse de la presente para potenciar su desarrollo y alcance fomentando así otras actividades que propugnen al desarrollo comunitario y económico regional.

Finalmente, cabe recordar que el Montañismo es también una actividad deportiva (acepción propia de la RAE) y que su práctica posee innumerables beneficios para quienes lo desarrollan ya que no sólo es una actividad física saludable, que se realiza en un ámbito natural permitiendo conocerlo, respetarlo y apreciarlo, sino que además practicado en grupo fomenta el compañerismo, el autoconocimiento y la solidaridad mientras genera en cada uno la distracción de problemáticas cotidianas de lo urbano y sensaciones de autosuperación que mejoran el ánimo y la condición física y mental en general.

Ante la existencia de la Ley Nacional 27.665 es oportuno dictar normativa adhiriendo a la misma pues contempla aspectos fundamentales para el desarrollo deportivo, socio-recreativo, de desarrollo humano, turístico y económico en contacto con espacios naturales.

La aprobación de la presente norma permitirá el logro de los objetivos que la ley nacional contempla. Existen antecedentes de normas similares en otras Provincias y Municipios de la República Argentina, aprobadas y



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

en tratamiento, con exitosa aplicación. Por todo lo expuesto es menester que nuestra provincia sancione la adhesión de la misma a la Ley Nacional Nro. 27.665.

Por ello:

Autores: José Luis Berros, María Eugenia Martini.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO

SANCIONA CON FUERZA DE

LEY

Artículo 1°.- Adhiérase la provincia de Río Negro a la Ley Nacional 27665, en todos sus términos, declarando al montañismo actividad de interés deportivo, cultural y socio-recreativo, reconociendo su influencia y aporte positivo en las tareas de exploración científicas, ambientales, educativas y de desarrollo humano.

Artículo 2°.- Las autoridades correspondientes a cada espacio físico donde se realicen prácticas de montañismo arbitrarán los medios necesarios para que el acceso a los mismos sea garantizado. Para tal fin podrán disponer las acciones jurídicas que fueran necesarias tales como convenios con propietarios, tenedores o usufructuarios, gobiernos, organizaciones privadas o públicas, peticiones a gobiernos u organismos provinciales o nacionales, y toda medida legal que posibilite el cumplimiento de esos objetivos, pudiendo ser parte activa de los convenios las organizaciones de montañismo.

Artículo 3°.- Será autoridad de aplicación provincial el Ministerio de Turismo y Deportes de Río Negro ó el organismo que en el futuro lo reemplace.

Artículo 4°.- Se crea la Comisión Permanente de Senderos, Espacios y Sectores como órgano asesor y de gestión general, con el objeto de llevar adelante las acciones que garanticen el desarrollo participativo, continuo y equilibrado para el reconocimiento y registro de senderos, espacios y sectores y su conformación en el desarrollo de una Red de Senderos, Espacios y Sectores Recreativos y Deportivos de Acceso Libre.

Artículo 5°.- La Comisión Permanente de Senderos, Espacios y Sectores está integrada por:

- a) Un representante Titular y un Suplente de la Secretaría de Deportes Provincial.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

- b) Un representante Titular y un Suplente de cada Asociación de Montañismo con reconocimiento de la Provincia de Río Negro y/o sus Municipios.
- c) Un representante Titular y un suplente de las Federaciones nacionales que integren las organizaciones señaladas en el inc b.

Se invitará a designar un representante Titular y un suplente a los Municipios y/o Comunidades correspondientes, a los fines de las reuniones y gestiones referidos a los senderos, espacios y sectores que los involucran.

Los cargos de la Comisión son ad honorem, deberá constituirse dentro de los sesenta (60) días de sancionada la presente y la misma redactará su propio Reglamento.

Artículo 6°.- Se invita a los Municipios a adherir a la declaración, principios y términos de esta Ley, dictando normas en tal sentido.

Artículo 7°.- De forma.